SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Vega Carhuancho contra la resolución de fojas 96, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4cd48ed783ce290**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la determinación de la pena en el proceso penal seguido contra don Juan José Vega Carhuancho por la comisión del delito de robo agravado. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 6 de setiembre de 2012, la cual declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 14 de junio del 2011 en cuanto a la condena, pero haber nulidad en la pena impuesta; y, reformándola en dicho extremo, le impuso de ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 02801-2007-0-01501-JR-PE-01/RN 2995-2011).

5. Al respecto, el actor alega que su condena se sustentó en una sindicación motivada en la venganza, sin valorarse otros medios probatorios que ofreció para rebatir la imputación. Asimismo, aduce que mediante la resolución suprema cuestionada se duplicó la pena impuesta. Sobre el particular, esta Sala aprecia que dichos cuestionamientos incluyen materias que compete analizar a la judicatura ordinaria. De igual modo, la determinación y el aumento de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, son asuntos propios de la judicatura ordinaria. Por tanto, la Corte Suprema, al imponerle al recurrente ocho años de pena privativa de la libertad, actuó en uso de sus atribuciones como órgano de la judicatura ordinaria ante el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4cd48ed783ce290**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4cd48ed783ce290**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta